

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1963

TOMO CCLXI

No. 50

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto que reforma los artículos 3o., 5o., 6o. y 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 1

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que declara el año de 1964, Año de la Amistad Mexicano-Filipina 2
Decreto que declara el año de 1964, Año Legislativo de la Constitución de Apatzingán 3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que aprueba la Convención celebrada con fecha 29 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Solución del Problema de El Chamizal 3
Decreto que concede permiso al C. licenciado Gustavo Díaz Ordaz para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia 3
Decreto que concede permiso al licenciado Rafael Hernández Ochoa para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia 4
Decreto que concede permiso al C. Arcadio Ojeda García para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia 4
Decreto que concede permiso al licenciado Noé Palomares para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia 4

Decreto que aprueba la Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonógrafos y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961 4
Decreto que aprueba el Protocolo Adicional al Convenio Comercial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular Federativa de Yugoslavia 5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por medio del cual se derogan y reforman diversas disposiciones del Título Décimoprimer de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal 5
Decreto que modifica el Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, en vigor 5
Decreto por el que se admite la Cuenta de Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 1962 6
Decreto que reforma y adiciona la Ley de Sociedades de Inversión 6
Aviso a los patronos obligados a presentar declaración de sueldos pagados durante el ejercicio de 1963 8
Presupuesto de Egresos de la Federación, que regirá durante el año de 1964 9
Presupuesto de Egresos del Territorio de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1964 10
Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1964 10
Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, que regirá el año de 1964 11
Modificaciones al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, vigente 11

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Decreto que ordena que a partir de la fecha en que entre en vigor éste, dejará de tener existencia legal el Patronato del Puerto de Tampico 13
Avisos Judiciales y Generales 14 a 16

PODER LEGISLATIVO

DECRETO que reforma los artículos 3o., 5o., 6o. y 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—México.—Cámara de Senadores.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 3o., 5o., 6o. y 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 3o.—En el año de la renovación del Poder Legislativo, sin necesidad de citación alguna, los presuntos diputados y senadores se reunirán en sus respectivas Cámaras, a las diez horas del día 15 de agosto. Si no concurrieren en número bastante para integrar el quórum, los presentes se constituirán en Junta Brevia y señalarán día y hora para la nueva Junta, convocando a los que no hubieren asistido, para que lo hagan. La citación se publicará en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal.

El quórum para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados, se formará con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.

ARTICULO 5o.—En la Primera Junta Preparatoria de la Cámara respectiva los presuntos diputados y senadores presentarán los documentos que los acrediten como tales. Para el estudio y calificación de los expedientes electorales, se procederá en los siguientes términos:

I.—En la Cámara de Diputados se nombrarán por mayoría de votos tres Comisiones Dictaminadoras. La primera estará compuesta por quince miembros divididos en cinco secciones, la que dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara electos por mayoría; la segunda, formada por tres miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados de la Primera Comisión; y, la tercera, integrada también por tres miembros, dictaminará sobre la votación total en el país y la elección de los diputados de partido.

II.—En la Cámara de Senadores, también por mayoría absoluta de votos, se nombrarán dos Comisiones Dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos senadores y la segunda con tres, que tendrán iguales funciones, respectivamente, que las dos primeras de la Cámara de Diputados.

III.—En ambas Cámaras después de nombradas las Comisiones, uno de los secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

En la de Diputados, los expedientes electorales se distribuirán entre las diversas secciones de la Primera Comisión, conforme los presuntos hayan entregado sus constancias de mayoría de votos, debidamente requisitada, dis-

tribuyéndose de cinco en cinco, por riguroso orden, entre las secciones respectivas. A la segunda le serán entregados los expedientes relativos a los integrantes de la Primera.

La intervención de la Tercera Comisión se iniciará tan pronto como vayan siendo calificados los dictámenes de las dos primeras y, una vez terminados todos los casos y conocido el resultado de la votación total en el país, formulará los dictámenes correspondientes a los diputados de partido.

En la de Senadores, se entregarán a la Primera Comisión los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda le serán entregados los relativos a los integrantes de la Primera.

El Presidente de cada Comisión, firmará por su recibo en el libro de control.

ARTICULO 6o.—Dentro de los tres días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las dos primeras Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados y las del Senado, iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión. Las Juntas subsecuentes serán diarias.

Tratándose de los Diputados de mayoría y de los Senadores los dictámenes serán elaborados unitariamente. En el caso de los Diputados de partido, la Tercera Comisión formulará dictamen por cada Partido Político Nacional que hubiese adquirido el derecho relativo.

ARTICULO 14.—La Cámara de Diputados, si aún no han sido resueltos los casos de los Diputados de partido, podrá abrir sus sesiones y desarrollar sus trabajos con asistencia de más de la mitad de los Diputados de mayoría. Clasificados que sean aquéllos, el quórum se formará con la mitad más uno de todos los Diputados en ejercicio.

La Cámara de Senadores no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Lic. Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Dr. Renaldo Guzmán Orozco, D. S.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que declara el año de 1964, Año de la Amistad Mexicano-Filipina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se declara el año de 1964, "AÑO

DE LA AMISTAD MEXICANO-FILIPINA", en conmemoración del IV centenario de la expedición de Miguel López de Legaspi de México a Filipinas.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Ernesto Alvarez Nolasco, D. S.—Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.